

«RIT»

Foja: 1

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 5° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-6253-2014  
**CARATULADO** : OLIVARES / COMPAÑÍA MINERA EL  
**TRAHUEN LIMITADA**

**Santiago, trece de Diciembre de dos mil diecinueve**

**VISTOS:**

Que a fojas 1, comparece don Carlos Renato Prenafeta Goic, abogado, en representación convencional de doña Marta Mercedes Olivares Zambra, por si y como representante legal de sus hijas menores de edad Gisella Yoanessy Soledad Rodríguez Olivares y Sofía Gabriela Rodríguez Olivares, estudiantes, todas con domicilio en La Cortadera, Sector El Manzano s/n, Andacollo, deduciendo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, en contra de: 1) Sociedad Compañía Minera El Talhuen Limitada, representada por don Raúl Enrique Rojas González, Industrial Minero, con domicilio en calle Pablo Neruda número 508, Población Vista Hermosa o en mina San Andrés 1 al 10, ambos de la ciudad de Ovalle; 2) en contra de don Raúl Enrique Rojas González, como persona natural, 3) de don Álvaro Fernando Notte Cuello, Industrial Minero y transportista, con domicilio en Los Canelos número 721, Villa Los Aromos, Ovalle y, en El Peñón, calle Principal s/n, Coquimbo y; 4) en contra de la Empresa Nacional de Minería, ENAMI, representada por su Vicepresidente Ejecutivo don Roberto de Groote González, Ingeniero Comercial, ambos con domicilio en calle Mac Iver N°459, Santiago, a fin de que sean en definitiva condenados, en la forma y por los fundamentos que luego se indican, a indemnizar los perjuicios sufridos a raíz del trágico accidente laboral de que fue víctima su conviviente y padre de sus dos hijas.

**I. - Antecedentes generales y previos:**

Con fecha 20 de octubre del año 2011, se celebró un contrato de arrendamiento de área de explotación de Pertenencia Minera, entre los demandados Empresa Nacional de Minería, en adelante indistintamente "ENAMI" y don Álvaro Notte Cuello, socio de Compañía Minera El Talhuen Limitada, en la que "ENAMI", dueña de las pertenencias mineras denominadas "El Manzano Primero 1 AL 17" ubicadas en el sector de La



«RIT»

Foja: 1

Cortadera, comuna de Andacollo, dio y cedió en arrendamiento para su explotación dicha pertenencia minera y por la que el arrendatario, se obligó a pagar como renta el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor bruto de las ventas de minerales que extraiga de los sectores arrendados.

Con fecha 6 de noviembre del año 2012, la demandada Compañía Minera El Talhuen Limitada, representada ahora por don Raúl Rojas González, a fin de dar cumplimiento al contrato de arrendamiento anterior, procedió a contratar a don Mauricio Michel Rodríguez Vera (Q.E.P.D), a don Juan Manuel Herrera Cortez (Q.E.P.D) y a don Rubén Enrique Hernández Cortes, para que estos realizaran diversas labores propias del rubro y, en concreto, "para que preste sus servicios en calidad de minero en la faena de El Manzano" y "... además, todo trabajo adicional que sea necesario para el logro del objetivo" según reza el respectivo contrato individual de trabajo del señor Rodríguez Vera.

Señala que son socios de la sociedad "Compañía Minera El Talhuen Limitada", los demandados Rojas y Notte, quienes además, cumplían funciones de Dirección y Supervisión en la faena en que laboraba el señor Mauricio Michel Rodríguez Vera y otros.

Agrega que doña Marta Mercedes Olivares Zambra, era la conviviente de toda una vida del señor Rodríguez Vera, y la madre de las menores hijas de éste último, por quienes como se indicó, también comparece.

## II. - LOS HECHOS FUNDANTES DE LA DEMANDA.

Señala que el día 24 de diciembre del año 2012, aproximadamente a las 11:00 horas, don Mauricio Michel Rodríguez Vera se encontraba cumpliendo las labores para las que fue contratado en la faena "El Manzano", junto a otros dos trabajadores. En este contexto, por orden de sus empleadores, pero sin supervisión, instrucción ni dirección, ingresaron a la mina el señor Rodríguez Vera y su compañero don Juan Herrera, quienes fallecen trágicamente a causa y con ocasión de la explosión de la carga de explosivos que manipulaban dentro del pique.

Como consta del contrato individual de trabajo, su texto fue redactado para que el trabajador no estuviera impedido de realizar ninguna labor en particular en la mina, sino, y por el contrario, el empleador



«RIT»

Foja: 1

podiere asignarlo a las funciones que estimara necesarias en su calidad de minero.

En razón de lo anterior, y bajo las órdenes de su empleador, el trabajador hacia uso de explosivos para la extracción del mineral al momento del accidente.

El mineral extraído debía ser entregado a ENAMI, según da cuenta el contrato de arriendo que, en su cláusula cuarta, sobre renta de arrendamiento o regalía, expresa "El arrendatario se obliga a pagar a la Arrendadora una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor bruto de las ventas de minerales que extraiga de los sectores arrendados, facultando a aquella para practicar y/o hacer practicar las retenciones correspondientes, otorgándole en este acto mandato irrevocable para todos los efectos legales y contractuales y que podrá ser hecho valer ante terceros a quienes el Arrendatario pudiere entregar y/o transferir, a cualquier título, los referidos minerales".

Señala que, sin perjuicio de lo que se dirá respecto de la responsabilidad de la sociedad "Compañía Minera El Talhuen Limitada" en el accidente en su condición de empleadora formal, se imputa responsabilidad a ENAMI, debido a su también calidad de empleador, pues es, esta empresa quien como dueña de la mina donde ocurrió el accidente, y quien arrienda la pertenencia minera para que otro la explote y le pague o con el dinero de la venta de los minerales o con ellos mismos, deja en evidencia su calidad de empleador.

ENAMI en apariencia, es un mero arrendador de la pertenencia minera, la que entrega para su explotación a otras empresas, sin embargo, esto sólo en apariencia, puesto que, detrás del aparente arriendo, aparece la verdadera motivación de esta empresa del Estado para contratar en esos términos con pequeñas compañías, que no es otra que ocuparlas como subordinadas para que exploten sus minas, eliminando los riesgos inherentes y le terminen pagando con el producto de la mina y no con dinero, debido a la clara dificultades que tienen las compañías para vender lo extraído de las pertenencias a otras empresas. Con este sistema, la única posibilidad que queda para las compañías es venderle a ENAMI y transformarse en verdaderos contratistas de ella, desligándose de las obligaciones que como



«RIT»

Foja: 1  
empleadora le corresponderían.

Agrega que múltiples son los hechos en la dinámica del accidente que demuestran que la colusión de negligencias de todos los demandados fue la causa del accidente que le costó la vida al señor Rodríguez Vera, y que ha generado un sufrimiento y daño incommensurable a sus mandantes.

Añade que se han realizado diversas investigaciones técnicas de este accidente - sin perjuicio de la Investigación Penal que tramita la Fiscalía de Andacollo, Ruc número 1201281237-8 y, es así como se constata, por diversos entes públicos, la falta de diligencia y cuidado con que se llevaban a cabo las labores en la faena en cuestión y en definitiva la responsabilidad por culpa e infracción de reglamento.

En efecto:

1.- Carabineros de Chile, sección Patrulla de Acciones Especiales "Coquimbo" informa que "es una faena minera de tipo artesanal, puesto que no contaba con los permisos legales para la explotación del mineral con utilización de elementos explosivos".

2.- La Inspección Provincial del Trabajo (IPT) sancionó por causas de accidente en cuestión a la "Compañía Minera El Talhuen Limitada" por; "infracción al artículo 33 del Código del Trabajo, por no llevar correctamente registro de asistencia y por el artículo 184 del mismo código, por no tomar medidas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores".

3.- La misma IPT, por resolución de multas número 4427/12/43, explícita las causas de la sanción dejando en claro las evidentes causas provocadoras del evitable accidente. La sanción se produce por "no suprimir en los lugares de trabajo los siguientes factores de peligro: "por falta de supervisión en la realización de las labores de detonaciones en interior mina, por los trabajadores: Juan Herrera Cortes y Mauricio Rodríguez Vera, tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general, la integridad física de los trabajadores".

4.- El acta de hechos constatados relativo a condiciones de salud y seguridad básicas en los lugares de trabajo, emitido por la misma institución, deja constancia de que el lugar de trabajo en que se produjo el accidente no



«RIT»

Foja: 1

cuenta con casi ningún ítem de las "materias obligatorias a fiscalizar". Como por ejemplo, se indica:

- No existe comité paritario de higiene y seguridad
- No hay departamento de prevención de riesgos
- Las zonas de peligro (de una faena minera) no están correctamente señalizadas
- Hay maquinaria móvil con transmisión y su operador no cuenta con licencia, ni la máquina tiene alarma de retroceso.

5.- En el informe pericial que emite el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) de la Región de Coquimbo, en su Ordinario N°3532/2013, el Director Regional informa en oficio que remite a la Fiscalía de Andacollo que: Primero, que la explotación de la mina la realiza la empresa Álvaro Notte bajo contrato de arriendo con el titular de la concesión minera, o sea, la Empresa Nacional de Minería. Que respecto de la regularización de la Faena ante el SERNAGEOMIN, el titular no ha presentado método de explotación ni plan de cierre para su revisión y aprobación por el servicio.

A continuación, sobre las causas básicas del accidente, en el ítem factor personal (Origen de los Actos Subestándares), se informa:

Que en cuanto al control de los aspectos de seguridad a la fecha del accidente, la faena minera no contaba con programa de prevención de riesgos ni procedimientos o instructivos para las labores riesgosas que se estaban ejecutando. Asimismo, tampoco existía capacitación del personal ni un control en terreno por parte de la supervisión, respecto de las actividades que se estaban ejecutando.

-No se imparte capacitación, lo que llevó al trabajador a tomar una decisión indebida.

-La empresa acepta conductas y prácticas que atentan contra la seguridad, por ejemplo permitir el uso y manejo de explosivos sin tener clara su procedencia.

-Falta de preparación o entrenamiento de aptitudes.

-No existe evaluación de peligro.

-No tener competencia en el trabajo realizado (sin licencia de manipulación de explosivos).



«RIT»

Foja: 1

-Falta de supervisión directa al momento del accidente. El liderazgo o el ejercicio de la supervisión es inexistente al momento de ocurrir el accidente, en relativo a la instrucción, orientación y preparación de los trabajadores para ingresar y desarrollar su trabajo en la faena. Se permiten la realización de las actividades sin control.

Todas estas inobservancias generan que SERNAGEOMIN ordene una extensa cantidad de Acciones Correctivas cuyo plazo de cumplimiento es inmediato, para que se puedan llevar a cabo las labores que corresponden a un lugar de trabajo como lo es la “explicación” (sic) minera, de manera segura y responsable, y que de haber estado operando de manera correcta, no hubiera ocurrido la muerte de dos trabajadores.

A saber, por ejemplo:

a.- "La Empresa deberá regularizar su situación con el Servicio, entregando para su revisión y aprobación el método de explotación (según artículo 22 del Reglamento de Seguridad Minera). Separadamente deberá cumplir ante el Servicio con lo dispuesto en la Ley N°20.551 y su reglamento respecto al Cierre de Faenas Mineras".

b.- "La empresa deberá elaborar, desarrollar y mantener los reglamentos internos específicos que garanticen la integridad física de los trabajadores, esto según artículo 25 del Reglamento de Seguridad Minera".

c.- "La empresa deberá capacitar a sus trabajadores sobre el método y procedimiento para ejecutar correctamente su trabajo, de acuerdo a lo señalado en artículo 28 del Reglamento de Seguridad Minera".

d.- "Las empresas mineras deben tener en sus faenas la asesoría técnica de un ingeniero en minas, esto según artículo 33 del mismo Reglamento".

e.- "La empresa minera deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los trabajadores propios y de terceros, como asimismo de los equipos, maquinarias e instalaciones estén o no indicadas en el Reglamento de Seguridad Minera D.S 132 del Ministerio de Minería. Dichas medidas se deberán dar a conocer al personal a través de conductos o medios de comunicación que garanticen su plena difusión y comprensión. Tanto el acceso de visitas, como personal ajeno a las operaciones mineras de la faena, deberá estar regulado mediante un



«RIT»

Foja: 1

procedimiento que cautele debidamente su seguridad, todo esto en cumplimiento del artículo número 31 del Reglamento de Seguridad Minera".

En cuanto al derecho, la responsabilidad civil de las demandadas fluye de las siguientes infracciones legales y reglamentarias y de la forma de responder que establece la ley.

1º.- Incumplimiento de la obligación legal y contractual de seguridad establecida en los artículos 183-A y 184 del Código del Trabajo por parte de las demandadas.

Aunque lo que se trató de encubrir en este caso, fue la relación laboral que ligaba a Enami con Talhuen, la misma ley es la que se encarga de aclarar y develar que esta relación existía. Este accidente fue causado porque las demandadas, según se ha dicho, infringieron la obligación de seguridad que mantienen para con sus trabajadores, la cual les es impuesta por el artículo 184 y 183 A del Código del Trabajo.

En efecto, en el libro II del Código del Trabajo, titulado "De la Protección a los Trabajadores", se regula sustantivamente la protección que debe otorgar el empleador, bajo su responsabilidad. El artículo 184, inciso 1º, del Código citado, inicial del Libro II, dispone:

La obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, es una de las manifestaciones concretas del deber de protección del empleador, de la empresa principal, contratista y subcontratista, y su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico. Dicha obligación es fundamental, pues busca prevenir los riesgos profesionales, resguardando así la vida y salud de los trabajadores.

La regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún a la decisión del empleador. Dicha regulación comprende en general una serie de normas de derecho necesario, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran establecidas en normas de orden público.

Si nos detenemos en el tenor gramatical del artículo 184, inciso 1 del Código del Trabajo, se advierte que señala que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de



## «RIT»

### Foja: 1

sus trabajadores. La palabra "eficazmente", empleada en la disposición legal citada, apunta a un efecto de resultado, esto es, prevenir los accidentes. Pero además, fundamentalmente debe considerársela referida a la magnitud de la responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad. En definitiva cabe inferir una suma exigencia del legislador.

En la especie resulta indudable que existen normativas en prevención de riesgos precisas que las demandadas han incumplido, como así mismo normas sobre una adecuada y óptima capacitación e información de los riesgos a los trabajadores.

Por consiguiente, siendo la obligación de protección estatuida en el inciso 1° del artículo 184 del Código del Trabajo, una obligación de la naturaleza del contrato, la que además emana de la ley, ésta obliga al empleador, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil a propósito de las obligaciones contractuales, los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Aún más, el Código del Trabajo establece la irrenunciabilidad de tales derechos, circunstancia que confirma que las leyes laborales deben entenderse incorporadas a los contratos.

El contrato de trabajo, además del aludido contenido patrimonial, tiene un importante contenido personal, en el que destacan básicamente el deber general de protección del empleador y los de lealtad y fidelidad que pesan sobre los trabajadores. Por cierto, el deber general de protección del empleador comprende el deber de seguridad que encierra una problemática adicional. Los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino que son la propia vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador.

Atendido lo anterior, y dada la circunstancia de que la ley N° 16.744, especialmente su artículo 69, no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador, la Corte Suprema en forma reiterada ha concluido que éste es el propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (artículo 44 del Código Civil).





«RIT»

Foja: 1

Esta conclusión, a su vez, guarda consonancia con la forma como debe interpretarse y aplicarse la norma, lo que fluye de su texto, de su sentido y de su finalidad. Acorde con los principios generales del Derecho del Trabajo y al imperativo social, este artículo debe interpretarse en sentido amplio, específicamente su inciso primero, vale decir, que el Empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, lo que en la especie y según se ha dicho, no hizo.

En efecto, para un trabajo de alto riesgo como el que se efectuaba en que se realizan labores bajo tierra, donde cohabitan máquinas y personas y se utilizan explosivos de alta peligrosidad, es imperativo que se les haya informado de los riesgos labores, que se trabajara bajo vigilancia, y más aún, con los permisos necesarios para explotar una mina, cuestión que no ocurrió, lo que derivó en este accidente fatal.

En cuanto a la competencia: "Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes regla:

b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral".

En cuanto a la legitimación activa, a causa del fallecimiento del señor Rodríguez Vera, se extinguió la relación contractual que ligaba al difunto con los demandados, es por este motivo que sus mandantes vienen en demandar la reparación de los perjuicios causados en sede extracontractual y ante la justicia ordinaria.

En cuanto a la responsabilidad de los demandados, el accidente pudo y debió evitarse. Sin embargo, una serie de actos y omisiones tanto de la empresa empleadora de don Mauricio Rodríguez Vera (Q.E.P.D) como ENAMI, quienes entre otras cosas, hicieron que los trabajadores que contrató la Compañía El Talhuen, realizaran sus labores sin ningún tipo de supervisión técnica. No hubo preocupación alguna en ningún área de la



«RIT»

Foja: 1

actividad que se desarrollaba, de los riesgos que corrían los trabajadores al trabajar en esas condiciones. Se entregó un yacimiento minero, sin tomar ni la más mínima medida de resguardo, sin siquiera obtener los permisos debidos para realizar dicha actividad. Tan responsable como la empresa contratista es la empresa mandante, ENAMI, quién debió también estar a cargo de la supervisión de la mina y su explotación, por pertenecerle, y por percibir en calidad de dueña y arrendadora de la Faena, los minerales que se extraían de esta. Todo este descuido y despreocupación por las condiciones laborales en que se desenvolvían sus trabajadores, generó este fatídico accidente, del todo evitable de haber contado los trabajadores con las exigencias mínimas de seguridad que ordena la ley, y la preocupación y vigilancia con la que deben desarrollarse estas actividades.

Es por este motivo que se configuran los elementos a que da origen esta acción de responsabilidad extracontractual de conformidad a los artículos 2314 y 2317 del Código Civil.

Producto de la inobservancia de las normas que los obligaban a cuidar de la seguridad y salud de sus trabajadores, los demandados fueron los causantes del accidente laboral, sin perjuicio de la querrela criminal interpuesta por la señora Marta Mercedes Olivares Zambra por sí y en representación de sus hijas en contra quienes resulten responsables, la que se sigue ante Juzgado de Garantía de Andacollo causa Ruc N° 1201281237- 8, y que se encuentra en etapa de investigación y ya formalizados algunos de los imputados.

Señala que la actitud que tomaron tanto la empresa empleadora contratista, como la de la principal, supone un acto de; o completo desconocimiento de lo que es la actividad minera o lo que ha ocurrido en los hechos, una completa dejadez y despreocupación por la situación de riesgo a la que se expuso a los mineros, con la finalidad de obtener beneficios y ganancias económicas. La ley no ha querido hacer referencia a que grado de culpa se necesita probar dentro de este sistema de responsabilidad, sin embargo del artículo 44 del Código Civil , es del todo inevitable , asemejar el grado de cuidado que se debía tener en una actividad tan riesgosa como la de la minería, y la que preocupación que se tuvo más bien parece la aquella "que consiste en no manejar los negocios



«RIT»

Foja: 1

ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios".

Ninguno de los reclamados, asumió la actitud que le correspondía con respecto su posición y las obligaciones que les empecían por ser los empleadores del fallecido personal. El mismo SERNAGEOMIN informa que las actividades en la mina se llevaban a cabo sin los permisos que correspondían. No existe ningún tipo de acción por parte de ninguno de los demandados por cautelar bajo qué circunstancias se realizaba la explotación del yacimiento mineral, y mayor aún es la inobservancia ante el deber de protección hacia el trabajador. No existían, como se acreditará en su oportunidad condiciones adecuadas de higiene y seguridad, implementos suficientes de protección personal y menos existía acceso oportuno a atención médica como se explícita en el inciso segundo del artículo 184 del Código del Trabajo.

Señala que respecto de algún eximente de responsabilidad que pudieran plantear las demandas, es de suma importancia entender la concurrencia de este tipo de accidentes de la misma manera en que la ha entendido la Excma. Corte Suprema a propósito de la extensión del deber de seguridad, en sentencia de fecha 13 de julio de 2009 autos rol 2620-2009, nuestro máximo tribunal de justicia, al acoger un recurso de casación en el fondo, en el considerando décimo noveno de la sentencia de reemplazo, incluye dentro de este deber, expresamente, el hecho de contar con personal competente y debidamente calificado y que el espacio físico dando se ejercen las funciones sea seguro.

Del texto resolutivo de nuestro máximo tribunal, se comprende que por el hecho de producirse el accidente cuando los mineros se encontraban cumpliendo jornada laboral en la completa ausencia de vigilancia, es precisamente el hecho que da origen a la responsabilidad de los empleadores.

En cuanto a los perjuicios: A causa del deceso del Señor Rodríguez Vera, han sufrido daños morales, su mujer y sus dos hijas, a quienes les embarga un inmenso dolor, sufrimiento y pena, que son los que se demandan.

Respecto del daño moral, éste ha sido concebido por la doctrina y la



«RIT»

Foja: 1

jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia como una zozobra espiritual, el dolor, sufrimiento y padecimientos que experimenta una persona en su estado ánimo, en su salud física y, especialmente, psíquica.

Si bien estos padecimientos, su evaluación económicamente queda entregada a la prudencia del tribunal, su parte estima que no puede ser compensado sino con las siguientes sumas.

a) Daño Moral:

Bajo este concepto, las demandantes solicitan la suma total de \$300.000.000.- que, corresponde a la evaluación integral, para efectos judiciales, de los perjuicios sufridos por cada una de ellas, según se indica a continuación.

a.1.- Doña Marta Mercedes Olivares Zambra, por si, a causa y con ocasión del sufrimiento angustia y desesperación que debió padecer y sigue padeciendo, al enterarse y padecer con dolor e impotencia la catastrófica pérdida de su pareja y padre de sus dos hijas, demanda por concepto de daño moral la suma de \$100.000.000.- Se acreditará el cambio de vida, los tratamientos psicológicos y el dolor y angustia de quien fue la compañera de toda la vida del fallecido señor Rodríguez.

a.2.- Doña Marta Mercedes Olivares Zambra demanda para sus hijas Gisella Yoanessy Soledad Rodríguez Olivares y Sofía Gabriela Rodríguez Olivares, como representantes de las mismas, a causa y con ocasión del dolor, sufrimiento, angustia, impotencia y desesperación que experimentaron y siguen padeciendo como hijas de don Mauricio Rodríguez quien falleciera en trágicas condiciones, y al sentir a diario la pérdida de su padre y que cuya pena padecen y continuarán sufriendo cada día de sus vidas, en especial cada vez que celebren la Navidad, en la medida que les sea posible, demanda por concepto de daño moral la suma de \$100.000.000.- para cada una de ellas.

Solicita en definitiva declarar lo siguiente:

1.- Que las demandadas, son responsables de los hechos referidos en el libelo, y en consecuencia, responsables por el accidente que da origen a estos autos, y que, a su turno, es el que ocasionó los daños causados que se demandan.

2.- Que en virtud de las responsabilidades antes descritas, las



«RIT»

Foja: 1

demandadas deben ser condenadas solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones:

-\$300.000.000.- (trescientos millones de pesos), por concepto de daño moral, esto es \$100.000.000.- para doña Marta Mercedes Olivares Zambra; \$100.000.000.- para doña Gisella Yoanessy Soledad Rodríguez Olivares y \$100.000.000.- para doña Sofía Gabriela Rodríguez Olivares respectivamente, en los últimos dos casos, representados por su madre en la forma indicada en la comparecencia.

-Que las sumas que se manden pagar, deberán reajustarse en la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la sentencia de primera instancia y la fecha del pago efectivo y que, por igual periodo se deberán intereses.

4.- En subsidio de las peticiones anteriores, que se condene a la o las demandadas, en la forma, (solidaria, conjuntamente o subsidiariamente) y por las declaraciones, montos, intereses y reajustes, periodos, fundamentos y formas de determinación de todos los conceptos demandados que el tribunal estime procedente en derecho, de acuerdo al mérito de autos.

5.- Que las demandadas deberán pagar las costas de la causa.

Que a fojas 74, la parte demandada Álvaro Notte Cuello, contesta la demanda, solicitando sea rechazada, con costas.

En cuanto a los hechos en que se funda la demanda, señala que su representado, como persona natural, nunca contrató los servicios de don Mauricio Rodríguez Vera, razón por la cual es imposible que exista un vínculo contractual del cual derive obligación alguna para con éste.

Por lo demás, no es efectivo que la muerte de don Mauricio Rodríguez Vera haya sido provocada por un accidente laboral en los términos que la legislación exige. El lamentable deceso de dicha persona se debió exclusivamente a su responsabilidad al ingresar y manipular a la faena explosivos sin autorización ni conocimiento de su empleador, con el único ánimo de beneficiarse de la eventual explotación ilegal del pique, exponiéndose de mutuo propio, sin autorización e innecesariamente al riesgo que ello conlleva.

De acuerdo a lo expuesto, ni los hechos ocurrieron de la forma expuesta por el actor ni existe nexo causal entre éstos y su representado



«RIT»

Foja: 1

como persona natural; motivo por los cuales resulta improcedente acoger la demanda en su contra.

En cuanto a la legitimación activa, si bien es comprensible la acción de las hijas (una de las cuales no fue engendrada por su padre sino solo reconocida) no resulta procedente el accionar de doña Marta Olivares Zambra, toda vez que ni era conviviente de don Mauricio Rodríguez Vera a la época de la muerte de éste ni la ley le confiere legitimación activa en este tipo de procedimientos al no tener vínculo jurídico o legal alguno con éste; motivo por el cual su acción no puede prosperar.

En cuanto a la responsabilidad de su representado, como persona natural, nunca tuvo vínculo contractual con don Mauricio Rodríguez Vera, motivo por el cual el deber legal de cuidado del empleador no es aplicable a su respecto ni se le comunica. Tampoco ha sido condenado penalmente por delito alguno referido a los hechos en que se funda la demanda, razón por la cual es impertinente e improcedente dirigir acción reparatoria alguna en su contra.

En cuanto a la reparación demandada, del daño moral que se habría causado a las demandantes, que avalúan en \$300.000.000, resulta del todo excesiva y no se condice con la realidad de los hechos.

Por lo demás, mal puede ser tanta la aflicción emocional de la supuesta conviviente, por cuanto ni siquiera detentó tal calidad los últimos días del occiso ni existe vínculo jurídico que lo justifique.

Tampoco fue la única mujer que convivió con él y su relación de pareja se caracterizó por los malos tratos y violencia de pareja. No es cierto que el occiso haya sido su único conviviente o pareja, pues una de las menores que demanda no es hija biológica de don Mauricio Rodríguez Vera, por lo que al menos alguna infidelidad con resultado le es imputable a quien se dice conviviente.

Tampoco parece racional y proporcionado el avalúo de daño moral respecto de las hijas reconocidas como tales por don Mauricio Rodríguez Vera, sobre todo al no entregar una base concreta en la cual estimar el detrimento emocional, limitándose a asociar la ocurrencia de la muerte de dicha persona con una fecha determinada.

**A fojas 222, se tuvo por contestada en rebeldía la demanda**



«RIT»

Foja: 1

respecto de los demandados **Compañía Minera Talhuen Limitada** y **don Raúl Rojas González**.

A fojas 223, la demandada **ENAMI**, contesta la demanda solicitando su completo rechazo, con costas.

Señala que por instrumento privado firmado ante notario público el día 20 de octubre de 2011, ENAMI celebró un contrato de arrendamiento con don Álvaro Notte Cuello, respecto de un sector o punto de las pertenencias mineras denominadas “El Manzano Primero 1 al 17”, obligándose en las cláusulas quinta y sexta el arrendatario a obtener todas las autorizaciones legales y reglamentarias necesarias, como condición previa para poder explotar el punto arrendado, quedándole estrictamente prohibido subarrendarlo.

A título de renta, según se pactó en la cláusula cuarta del contrato, el arrendatario se obligó a pagar a ENAMI el 5% del valor de los minerales extraídos, facultando a ENAMI para retener tal suma del precio de venta, en caso de ser vendido el material a la Empresa, o para requerir tal retención a terceros adquirentes en caso de no vender los minerales extraídos a ENAMI.

Agrega que la última frase señalada, desmiente categóricamente la aseveración del actor en orden a que el arrendatario habría quedado obligado a entregar su producción únicamente a ENAMI. Además, hace presente que conforme se pactó en la cláusula tercera del referido contrato de arrendamiento, a la fecha del accidente sufrido por don Mauricio Rodríguez Vera, el referido contrato había terminado de pleno derecho y en forma anticipada, pues el arrendatario no había obtenido ni entregado a ENAMI, la autorización de SERNAGEOMIN para explotar la zona arrendada dentro del plazo pactado para el efecto.

Asimismo, desde la firma del contrato ENAMI jamás compró ni a don Álvaro Notte Cuello ni a Compañía Minera el Talhuen Limitada, mineral alguno proveniente del sector arrendado, tampoco percibió suma alguna por concepto de regalía (renta de arrendamiento). Por otra parte, ni la demandada principal, ni los otros demandados, son proveedores habituales de ENAMI, ni tampoco ninguna de estas personas prestan o han prestado servicios para su representada, ni en forma habitual ni esporádica.



«RIT»

Foja: 1

La relación que ENAMI tuvo con don Álvaro Note Cuello, se circunscribió a la suscripción del fallido contrato de arrendamiento ya referido.

Opone la excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva para ser demandada, atendido que no tuvo ni pudo tener ninguna responsabilidad ni injerencia en el accidente sufrido por don Mauricio Rodríguez Vera.

La Empresa Nacional de Minería fue creada por el Decreto con Fuerza de Ley N° 153, del Ministerio de Hacienda, de fecha 29 de febrero de 1960 (en adelante el DFL N° 153), mediante la fusión de la Caja de Crédito y Fomento Minero y la Empresa Nacional de Fundiciones. ENAMI es una Empresa del Estado de Chile, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se rige por las disposiciones del DFL N° 153, por las demás disposiciones de derecho público que resulten aplicables y por los Reglamentos que dicte su Directorio. El objeto de ENAMI, según lo define el artículo 2° del DFL N° 153, es “fomentar la explotación y beneficio de toda clase de minerales existentes en el país, producirlos, concentrarlos, fundirlos, refinarlos e industrializarlos, comerciar con ellos o con artículos o mercaderías destinados a la industria minera, como igualmente, realizar y desarrollar actividades relacionadas con la minería y prestar servicios a favor de dicha industria”. De allí que a ENAMI le corresponde una función de fomento, a cargo de la Gerencia de Fomento y una productiva a cargo de las Gerencias Comercial, de Plantas y de Desarrollo.

En lo que se refiere a la función productiva u operativa, el DFL N° 153 en su artículo 3° la autoriza, para: ‘7° Instalar y operar laboratorios químicos, metalúrgicos o de cualquiera otra naturaleza”; 10° Adquirir a cualquier título propiedades mineras de cualquier naturaleza que sean; comprarlas, venderlas, arrendarlas y celebrar toda clase de actos y contratos respecto de ellas”; 11° Comprar, vender y celebrar toda clase de actos y contratos sobre minerales y productos mineros; y 12° Producir toda clase de sustancias mineras, sean éstas metálicas o no...”, de lo que se puede advertir que ENAMI no está autorizada para extraer minerales, ni por cuenta propia ni a través de terceros.

Lo anterior, cobra suma importancia al tener en cuenta el principio de la legalidad y constitucionalidad de la función pública, contemplado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en virtud





«RIT»

Foja: 1

del cual los órganos del Estado, solamente puede realizar aquello que la ley específicamente les ordena y faculta. Si ENAMI pretende ejercer actividades empresariales que estén fuera de la órbita del DLF N° 153, como sería la extracción de minerales, infringiría este principio.

Pues bien, el artículo 183-E del Código del Trabajo y las demás normas introducidas por la Ley N° 20.123 (relativas al Trabajo en Régimen de Subcontratación) no tienen aplicación en este caso.

En efecto, el artículo 183 letra E, que establece la responsabilidad de la empresa principal de velar por la adopción de las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores que se desempeñan en la obra, reenvía al artículo 66 bis de la ley 16.744 y D.S 594 de 1999 del Ministerio del Trabajo, sin embargo, su representada ni siquiera puede ser considerada como tal. En concreto, ENAMI posee y opera cinco plantas de beneficio de minerales, ubicadas desde la Segunda a la Cuarta Región del País, además, mantiene en funcionamiento la Fundación Hernán Videla Lira, ubicada en la comuna de Copiapó. La Empresa opera también una serie de poderes compradores (en los que se adquiere mineral extraídos por los pequeños mineros), la mayoría instalados en planteles de beneficio privados, con los que ENAMI mantiene vigentes contratos de maquila o de compraventa de minerales.

Por lo anterior, ninguna responsabilidad le cabe en los hechos que relata la demandante, toda vez que no tienen aplicación las normas relativas al trabajo en régimen de subcontratación, estamos frente a un accidente sufrido por un trabajador de un tercero que no ha tenido jamás vínculo alguno con ENAMI ocurrido en una labor minera que no forma parte de las instalaciones productivas de ENAMI en una actividad absolutamente alejada de su giro.

Según se ha explicado, la Compañía Minera El Talhuen Limitada, empleadora del trabajador fallecido, no ejecutaba ninguna obra ni prestaba ningún servicio para ENAMI, sino que por el contrario, explotaba por cuenta propia, a su entero riesgo y responsabilidad, careciendo de título alguno y de manera ilegal, un sector de una pertenencia minera de propiedad de ENAMI, no pudiendo por ende calificarse el trabajo realizado por don Mauricio Rodríguez Vera como una labor efectuada bajo régimen



«RIT»

Foja: 1  
de subcontratación.

No existe en el Código Civil, en el Código de Minería y en el Código del Trabajo, ni en ningún otro cuerpo legal, norma que haga responsable a un arrendador de un eventual accidente que pueda ocurrir dentro de la propiedad arrendada, ni menos aún existe responsabilidad de un ex arrendador si su inmueble es ocupado ilegalmente por terceros. Tampoco existe alguna norma que establezca responsabilidad solidaria al efecto.

En subsidio, opone la falta de legitimación activa de la demandante doña Marta Mercedes Olivares Zambra. Para los efectos de establecer quienes son las víctimas indirectas o por repercusión en el caso en que se demanda indemnización de perjuicios por daño moral, necesariamente tendrá que recurrirse a argumentos jurídicos adicionales a la sola normativa del Código Civil. En este sentido, los tribunales de justicia deben establecer los topes o baremos en relación a la legitimación activa de las víctimas por repercusión.

En efecto, la doctrina ha entendido que la indemnización del daño moral posee, a la vez, funciones reparatorias y retributivas, porque, especialmente en caso de muerte, no sólo es otorgado en compensación de un dolor y de la pérdida de una convivencia afectuosa, sino también a modo de satisfacción por quien negligentemente provoca un accidente con resultado de muerte. Del recíproco equilibrio de esas finalidades indemnizatorias y satisfactorias, es razonable concluir que la indemnización por daño moral no puede extenderse más allá del límite de la retribución a que es equitativo someter al deudor en razón de su conducta negligente, criterio que sería infringido si se admitiera que la pretensión se multiplicara sin límite controlable, extendiéndose al amplio conjunto de personas que pueden verse afectivamente perjudicadas por la muerte de una persona.

Nuestra legislación establece límites a dicha cadena de víctimas indirectas. Así, por ejemplo, el Código Procesal Penal, al tratar en su artículo 108 la titularidad de la acción penal, establece expresamente el siguiente orden de prelación para el ejercicio de esta clase de acciones: a) cónyuge e hijos; b) ascendientes; c) conviviente; d) hermanos; y e) adoptado o adoptante, limitando de tal forma que concurren conjuntamente varios individuos que, incluso legítimamente, pueden considerar afectados sus



«RIT»

Foja: 1

intereses más personales La doctrina nacional también ha señalado la necesidad de establecer dichos límites.

En consecuencia, el propio derecho -a través de la doctrina y la jurisprudencia – ha optado por acotar la titularidad de la acción de daños que sigue a la muerte de una persona, asimilando la legitimación activa de dicha acción a las normas que regulan la sucesión intestada, de modo que los parientes del occiso se excluyan unos a otros según su grado de cercanía con dicha persona, en conformidad a lo dispuesto por los artículos 988 y siguientes del Código Civil.

Así, se requieren que exista una baza que permita delimitar sólo a ciertas personas la facultad de accionar en calidad de víctimas por repercusión, ya que no es prudente ni razonable que exista un número indefinido de personas que puedan demandar por un mismo hecho.

En idéntico sentido han razonado nuestros Tribunales Superiores de Justicia, al señalar que se debe acudir a criterios objetivos, que de alguna forma permitan dar ciertos límites al ejercicio de las acciones que siguen a la muerte de una persona.

Es decir, la acción indemnizatoria de doña Marta Mercedes Olivares Zambra, quien dice haber sido conviviente del trabajador fallecido, hecho que por lo demás deberá probar en autos, es improcedente, en tanto se han ejercido al mismo tiempo que las quienes sí estarían legitimados a accionar: las hijas, de modo que necesariamente, en el improbable caso en que el tribunal conceda indemnizaciones a estas últimas, deberá desechar la demanda respecto a la supuesta conviviente del fallecido, máxime si se considera que la relación amorosa que ella tuvo con el Sr. Rodríguez había terminado tiempo antes del accidente que le costó la vida a este último.

En subsidio, alega la inaplicabilidad de las normas legales referidas a los accidentes del trabajo, por cuanto los herederos del trabajador, aún en el caso de tener tal calidad, carecen del derecho a invocar el estatuto del contrato de trabajo, pues ni ellos han celebrado tal contrato, ni menos éste se les transmite.

El fundamento de lo anterior, además, se desprende de lo señalado en los artículos 420 f) y 69 b), ambos de la ley N° 16744, en los que se establece claramente que la acción por responsabilidad extracontractual



«RIT»

Foja: 1

derivada de un accidente del trabajo, esto es, la acción que empece a las víctimas indirectas o por repercusión, son de competencia de los juzgados civiles, de acuerdo a las prescripciones del derecho común, que son aquellas del derecho civil. Y resulta prístino que la regulación de las reglas de la responsabilidad extracontractual en el Código Civil está contenida en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, no siendo aplicables normas de la responsabilidad contractual y de competencia de los juzgados del trabajo, como lo son las reglas de los artículos 184 del Código del trabajo, las de la ley N° 16.744, y las demás reglas de la responsabilidad contractual por accidentes del trabajo.

En subsidio de las excepciones ya opuestas, también corresponde que se rechace la demanda por cuanto no existe responsabilidad extracontractual de su representada., atendida la inexistencia de los requisitos para su procedencia.

-Conforme a lo ya expuesto, la Empresa Nacional de Minería no ha cometido acto ni incurrido en omisión dolosa o culposa alguna al haber celebrado el día 20 de octubre de 2011, un contrato de arrendamiento con don Álvaro Notte Cuello, respecto del sector o punto de las pertenencias mineras denominadas “El Manzano Primero 1 al 17”, donde ocurrió el accidente, contrato que había terminado de pleno derecho y en forma anticipada a ese hecho, pues el arrendatario no había obtenido ni entregado a ENAMI, la autorización de SERNAGEOMIN para explotar la zona arrendada dentro del plazo pactado en cláusula tercera del referido contrato de arrendamiento.

- No se vislumbra como el mero hecho de pactar como renta de arrendamiento una regalía o porcentaje del precio de los minerales extraídos del sector arrendado, estipulación de general aplicación en la industria, pueda ser considerado como una acción u omisión culpable o dolosa que pueda causar daño al actor.

Según se pactó en la cláusula cuarta del contrato, el arrendatario se obligó a pagar a título de renta a ENAMI el 5% del valor de los minerales extraídos, facultando a la Empresa para retener tal suma del precio de venta, en caso de ser vendido el material a la Empresa, o para requerir tal retención a terceros adquirentes en caso de no vender los minerales



«RIT»

Foja: 1  
extraídos a ENAMI.

Menos aún se vislumbra como esta estipulación puede causar daño al actor al no haber tenido efecto alguno, pues desde la firma del contrato, ENAMI jamás compró ni a don Álvaro Notte Cuello ni a Compañía Minera el Talhuen Limitada, mineral alguno proveniente del sector arrendado, ni tampoco percibió suma alguna por concepto de regalía o renta de arrendamiento, pues el contrato terminó de pleno derecho y en forma anticipada, ya que el arrendatario no había obtenido ni entregado a ENAMI, la autorización de SERNAGEOMIN para explotar la zona arrendada dentro del plazo de un año pactado en su cláusula tercera.

-Inexistencia de relación de causalidad entre el supuesto hecho u omisión dolosa o culpable y el presunto daño (nexo causal).

Las demandantes pretenden atribuir responsabilidad a ENAMI falseando la realidad al atribuir a la Empresa el carácter de supuesto empleador del fallecido o empresa mandante en un imaginario régimen de subcontratación, sin exponer como es que la actividad de ENAMI habría, en concreto, producido el supuesto daño moral denunciado.

Lo cierto es que no existe vínculo causal alguno entre el contrato de arriendo suscrito con don Álvaro Notte Cuello y la actividad que ilegalmente desarrollaban la Compañía Minera El Talhuen Limitada y el fallecido. Según se pactó expresamente, don Álvaro Notte Cuello tenía estrictamente prohibido subarrendar el yacimiento y no estaba autorizado para extraer mineral alguno mientras no obtuviera la autorización de SERNAGEOMIN al efecto, terminado de pleno derecho el contrato antes de la fecha del accidente del Sr. Rodríguez, precisamente por no haberse obtenido tal autorización dentro del plazo pactado.

En consideración a lo antes expuesto, y efectuando la supresión mental hipotética del contrato de arriendo suscrito con don Álvaro Notte Cuello, tendríamos que igualmente la demandante habría sufrido el supuesto perjuicio denunciado, toda vez que de todos modos la Compañía Minera El Talhuen Limitada habría explotado de manera ilegal el sector de la pertenencia donde ocurrió el accidente. En efecto, en la eventualidad que el referido contrato no hubiese existido, de todos modos existiría el supuesto daño moral; por consiguiente, más allá de toda duda razonable, el hecho



«RIT»

Foja: 1

jurídico de la suscripción de ese contrato, no es causal del daño moral supuestamente sufrido por las demandantes.

-Inexistencia de daño moral. En el caso en cuestión, las demandantes solicitan el pago por concepto de daño moral de una suma que asciende a \$300.000.000, sin mayor fundamentación ni señalan de qué manera arriba a dicha cifra. Fundamentan ese daño en el sufrimiento o dolor experimentado por ellas luego del fallecimiento de don Mauricio Rodríguez Vera.

A su parte no le consta el supuesto daño moral sufrido por las demandantes, en especial aquel alegado por doña Marta Mercedes Olivares Zambra, quien no tenía ningún vínculo de parentesco con el Sr. Rodríguez Vera, y quien había terminado desde hace bastante tiempo toda relación sentimental con esa persona.

Por último, solicita tener presente que la determinación de los perjuicios, principalmente en lo que dice relación con el daño moral, se recurre en mayor medida a las prescripciones de la responsabilidad extracontractual. En tal orden de ideas, la apreciación del daño, para el improbable evento de que se determine que ha existido por parte de su representada alguna responsabilidad, queda sujeta a reducción, conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

En subsidio de las alegaciones formuladas en los capítulos precedentes, y para el improbable evento que S.S. considere que tienen aplicación los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, solicito también el rechazo de la demanda en atención a que, el Sr. Rodríguez Vera se accidentó producto de su propia negligencia o exposición imprudente al daño, toda vez que extraía minerales de un yacimiento de propiedad de ENAMI de manera ilegal, sin tener ningún título que lo habilitaba al efecto, manejando explosivos sin tomar las medidas de seguridad correspondientes.

**A fojas 244, la parte demandante evacua la réplica.**

1. Respecto de la contestación de Enami:

Respecto de la excepción perentoria de falta de legitimación activa de la demandante señora Marta Mercedes Olivares Zambra, la doctrina y la jurisprudencia tanto en el extranjero como en Chile, coinciden en el derecho de la concubina a demandar perjuicios en la medida que los pruebe.



«RIT»

Foja: 1

No se trata de un problema de titularidad de la acción, sino de acreditación de los perjuicios reales y efectivos que una persona sufra a raíz del fallecimiento de otra.

Respecto de la inaplicabilidad de las normas legales referidas a los accidentes del trabajo. Se sostiene por la demandada que, las normas laborales y de seguridad o prevención invocados en la demanda como infringidas, son enteramente ajenas al juicio, pero no es así, primero, por la naturaleza de derecho público de la normativa en cuestión y luego, porque ellos constituyen o dan lugar al o los ilícitos civiles que se invocan.

Lo anterior significa, que los demandantes de este juicio, al ejercer su acción de responsabilidad civil extracontractual, pueden invocar como derecho vulnerado, e imputar a la demandada, el incumplimiento de una norma de orden público, una culpa contra la legalidad, como lo ha sido la infracción por parte de la contraria de la obligación o deber de seguridad, libremente asumido y contraído por ella, toda vez que la norma vulnerada, como se dijo, es de aquellas de orden público.

Agrega, que en este sentido, las normas laborales o de prevención de seguridad invocadas, podrán darse por infringidas en cuanto tales o bien, como demostrativas del actuar doloso o culposo en conformidad a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, correspondiendo al tribunal determinar y calificar, cómo las acciones u omisiones de la demandada, directamente o a través de sus dependientes, configuran el delito o cuasidelito que se invoca.

Respecto de la inconcurrencia de los requisitos legales que hacen procedente la indemnización demandada respecto de Enami, sin perjuicio que con ocasión de las diversas excepciones tratadas se alude a algunos de los elementos de la responsabilidad civil de las demandadas, como las omisiones en el cumplimiento de la normativa de seguridad, o en los perjuicios, y por cierto de la relación de causalidad con el daño producido, en su momento y a la luz de las normas del "onus probandi" se acreditará todo aquello que es de su resorte.

Respecto de la excepción de exposición imprudente al daño. Señala que la falta de supervisión y el trabajo fuera de toda regularidad, impiden atribuirle responsabilidad en cualquier grado al trabajador- fallecido, en



«RIT»

Foja: 1

especial, porque por su particular relación de subordinación, no estaba en condiciones de oponerse a ninguna orden superior respecto de la ejecución del trabajo.

2.- Respecto de la contestación de la demanda de don Álvaro Notte Cuello, reitera todos y cada uno de los fundamentos de hecho y derecho del libelo de demanda.

A fojas 262, la demandada Enami, evacua la **dúplica**, reiterando y ratificando, todo lo señalado en la contestación de la demanda.

A fojas 266, se tuvo por **evacuada en rebeldía la dúplica respecto de los demandados Compañía Minera EL Talhuen limitada, Álvaro Notte y Raúl Rojas.**

A fojas 346, consta el llamado a audiencia de conciliación.

A fojas 349, se recibe la causa a prueba.

A fojas 685, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a fojas 1, comparece don Carlos Renato Prenafeta Goic, abogado, en representación convencional de doña Marta Mercedes Olivares Zambra, por sí y como representante legal de sus hijas menores de edad, Gisella Yoanessy Soledad Rodríguez Olivares y Sofía Gabriela Rodríguez Olivares, deduciendo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, en contra de: 1) Sociedad Compañía Minera El Talhuen Limitada, representada por don Raúl Enrique Rojas González; 2) don Raúl Enrique Rojas González; 3) don Álvaro Fernando Notte Cuello y; 4) de la Empresa Nacional de Minería, representada por su Vicepresidente Ejecutivo don Roberto de Grootte González, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho reseñados precedentemente.

**SEGUNDO:** Que los demandados Álvaro Notte Cuello y Empresa Nacional de Minería, contestaron la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

**TERCERO:** Que la parte demandante acompañó los siguientes documentos:

1.- A fojas 443, copia de sentencia de fecha 10 de marzo de 2015 del Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.

2.- A fojas 500, copia de certificado del Jefe de Unidad de Causas del





«RIT»

Foja: 1

Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.

3.- A fojas 501, copia de sentencia de fecha 4 de mayo de 2015 de la Corte de Apelaciones de La Serena.

4.- A fojas 509, copia de resolución de fecha 12 de mayo de 2015 del Juzgado de Letras y Garantía de Andacollo.

5.- A fojas 552, copia de certificado de Posesión efectiva del causante Mauricio Rodríguez Vera.

6.- A fojas 555, certificado de defunción de don Mauricio Rodríguez Vera.

7.- A fojas 556, certificado de nacimiento de Sofía Rodríguez Olivares.

8.- A fojas 557, certificado de nacimiento de Gisella Rodríguez Olivares.

**CUARTO:** Que, a fojas 610 y 643, la parte demandante, contó además, con prueba testimonial consistente en las declaraciones de don Manuel Tiburcio Portilla Jeraldo, Tircio Rubén Acuña Silva, doña Jacqueline Elaine Urquieta Valenzuela y Edgardo Pérez Jiménez.

**El primer testigo**, al punto N°4 del auto de prueba declara que fue un daño muy grande que le hicieron a la familia con la muerte de Mauricio Rodríguez. Él era el pilar de la familia que aportaba en el hogar y desde su muerte la familia se vino abajo. Ella aún no se puede recuperar de la muerte su conviviente, ella tiene daños psicológicos y sus hijas también.

Repreguntado para que diga cómo le consta el cambio o el daño que sufre la demandante y sus hijas por la muerte de don Mauricio Rodríguez.

R: Ella antes era más alegre y ahora cambió, sus hijas no querían ir a la escuela, cuando uno pasa por su casa se nota el cambio y ya no saludan como antes de forma alegre.

Repreguntado para que diga si esos cambios se mantienen hasta la actualidad. R: Es muy poco lo que han arribado desde la fecha de la muerte de Mauricio Rodríguez.

Repreguntado para que el testigo diga que otra forma se ha manifestado el daño por la ausencia de don Mauricio debido a su muerte.

R: En lo económico, en lo moral y emocional.

Contrainterrogado para que diga si sabe si doña Marta Olivares



«RIT»

Foja: 1

Zambra actualmente se encuentra trabajando, y si tiene una nueva pareja y desde cuándo. R: No trabaja, ella le ayuda a la mamá que tiene animalitos, es decir su mamá es criancera, y no tiene pareja.

Para que diga el testigo que edad aproximada tienen las hijas de don Mauricio Rodríguez, y si en el presente año se encuentran estudiando en algún colegio. R: La mayor tiene como 14 años y la menor Sofía tiene nueve años y ambas están estudiando una en Pan de Azúcar y la otra en El Manzano.

**El segundo testigo**, al punto N°4 del auto de prueba, declara que en cuanto al daño moral lo que se ve es que quedaron solas las niñas y se notó el cambio al perder a su papá, se perdió el sustento de la familia y como el daño fue mucho se notó, porque las niñitas no quería ir al colegio, a la señora Marta Olivares también se le noto cambios, no participó más en los comités.

Repreguntado para que diga si los cambios mencionados se mantienen hasta la actualidad o de que otra forma ha visto el daño hacia ellas. R: Los cambios se han mantenido pero han variado un poco y eso se nota porque antes no participaban en los colegios y cumpleaños y ahora están empezando a participar de a poco. En la parte económica es lo que más le afeó, sabe que recibe una pensión de cien mil pesos aproximadamente ya que no está el sustento ni el cariño del papá, lo que les afectó mucho a ella y sus hijas.

Contrainterrogado para que diga si sabe si doña Marta Olivares Zambra actualmente se encuentra trabajando, y si tiene una nueva pareja y desde cuándo. R: Que él sepa no está trabajando por el cuidado de sus niñas por el colegio que queda lejos hay que ir a buscar y dejar a las niñas, de pareja lo desconoce porque uno se ve por el camino cuando se cruzan o en el colegio pero de su vida íntima no sabe, solo que en su casa no tiene pareja.

Para que diga qué edad aproximada tienen las hijas de don Mauricio Rodríguez, y si en el presente año se encuentran estudiando en algún colegio. R: sabe que la más grande tiene trece años aproximadamente y la más chica tiene como nueve años y estudia una en el colegio el manzano y la más grande en el colegio de Pan de Azúcar.



«RIT»

Foja: 1

Contrainterrogado si saben cuántas personas más viven o comparten el hogar de doña Marta Olivares. R: Viven ellas tres y también tiene un de ella hijo pero no sabe si vive con ella.

**La tercera testigo**, a la minuta de prueba de fojas 513, declara al punto N°1: Si las conozco.

Al punto N°2: desde inicio del año escolar del año 2013, no recuerda exactamente el día.-

Al punto N° 3: desde el año 2013 hasta el 2016, fue profesora de Gisella y desde el 2013 hasta la fecha de Sofía, con la señora Marta su relación de profesora con apoderada, en el establecimiento Luis Amenábar Ossa, Escuela rural del Manzano, Camino a Andacollo.

Al punto N° 5: conoce más a las hijas, de la mama tendría poco que aportar. Al conocer a las niñas, se ha dado cuenta de lo vulnerable que quedaron después de la muerte de su padre, tanto en la parte afectiva, como económica. En lo afectivo, queriendo conservar por mucho tiempo vivo a su padre a través de conversaciones, relatos escritos, llantos, las niñas pasaron por episodios de no alimentarse bien, de rechazar el alimento del colegio por su estado emocional. En la parte económica, la falta para comprar recursos educativos de las chiquillas. De la señora Marta puede aportar que ha sido una madre muy preocupada, responsable, ejerciendo el rol de madre y padre a la vez, que con mucho esfuerzo ha formado dos estupendas hijas.

Repreguntada para que diga si el establecimiento le presto alguna ayuda psicológica y económica a las alumnas. Resp.: Si, el establecimiento posee un psicólogo que se llama Alfredo Daniel Román Pasten, que atiende a un proyecto de integración escolar, en la cual está inserta la alumna Gisella Rodríguez, a través de este proyecto se le ha brindado ayuda psicológica a Gisella, su madre, y a Sofía.

Lo económico, la escuela es beneficiaría de la Ley SEP 8 Educación Publica), en que llegan recursos económicos a los establecimientos, especialmente para alumnos vulnerables, a través de esta Ley, solicita recursos para los alumnos y se les dan gratis, dependiendo de las necesidades como útiles escolares, vestimenta. Es lo que más les llega a los alumnos y contratar personal de otras asignaturas. Por ejemplo en la ayuda



«RIT»

Foja: 1

económica para las niñas les han dado buzos escolares, chaqueta, poleras, genero para falda, las mamás pagan el costo de hacer la falda y ellos les dan el género para confeccionar la falda del uniforme del colegio, además les dan los textos de lectura mensual, dependiendo del plan lector, lápices, cuadernos, útiles escolares más mochila. Otra cosa que quiero agregar es que la escuela provee la alimentación de la alumna.

Contrainterrogada para que diga si la entrega de textos escolares, útiles, alimentación y de prendas de vestir que ha mencionado, recién, se han entregado también a otros alumnos del establecimiento. Resp.: Si a todos, a todas las matriculas, desde el año 2013 desde que esta, se les entrega el mismo beneficio.

Respecto de las menores Gisella y Sofía a que cantidad de dinero aproximada equivaldría el importe de la entrega de los textos escolares, alimentación y vestimenta aludidas por usted en un año. Resp: hay varias cosas ahí, a ella le llega un presupuesto de lo que puede gastar anualmente en el colegio por recursos y que varía de acuerdo al número de alumnos que tiene. No todos estos recursos están destinados a los niños, con ellos también se paga sueldo de profesionales y equipamiento escolar, como muebles. Ella pide los recursos, pero no realiza las compras, por lo cual no puede hablar de cantidad exacta.

Para que precise si esos \$400.000 son dineros provenientes del Estado a través de la Ley SEP: Si, más algunos padrinos.

**El cuarto testigo**, a la minuta de prueba de fojas 513, declara al punto N°1: Sí, porque su esposo siempre le hablaba de ellas, y la mamá de la señora Marta es criancera de animales, a ella le compra quesos de cabra. Vive a 500 metros de la parcela que tiene en el Manzano, al frente. Le compra cabros a ella y veía a las niñas jugando ahí en su casa, de su abuela. Ese es el vínculo que tenían, más con la madre que también se llama Marta.

Al punto N° 2: Llegó allá el 2004, al Sector del Manzano, se acuerda que la mayor de las niñas Gisella tenía meses de nacida, ahí conoció a Mauricio, tuvo que cercar la parcela y el hacía ese tipo de trabajo, el podaba los árboles, él tenía varias parcelas a su cargo, porque la gente vive en la ciudad él iba a regar a un lugar, luego a otro y cuidaba las parcelas.



«RIT»

Foja: 1

Contrainterrogado para que diga si tiene conocimiento a que actividad laboral se dedicaba don Mauricio Rodríguez, en diciembre del año 2012.-Resp: esa fecha no la va a olvidar nunca, fue a trabajar a una mina desde la parcela que esta él, ve la mina, está frente a la parcela suya. Él trabajaba en la mina como ayudante de perforo, se lo digo porque yo soy minero.

Al punto N° 4: Si, lo ve en el aspecto psicológico de las niñas, las niñas eran súper alegres, sobre todo la mayor, él era muy querendón de sus hijas. Ahora las niñas no hablan, parecen mal educadas, no saludan, están siempre escuchando, no opinan, carecen de personalidad absoluta. Cree que el aspecto monetario deben estar pasando muchas necesidades, la madre ayuda a su mama a hacer quesos, las niñas van al colegio y tienen que salir a la huella como a tres kilómetros y luego pagar pasaje de bus de un valor de \$1.500 a \$2.000, la verdad no sabe cómo lo hacen. Don Mauricio siempre le hablaba de sus hijas, no conoce papa más chocho con sus hijas, con su mujer lo mismo, muy respetuoso. Se recuerda que todos los domingos iban a la feria de las Pulgas en Tierras Blancas, ahí compraban ropa, zapatos. Lo sabe porque él le contaba sus cosas, aunque tenían bastante diferencia de edad.

Al punto N° 5: Se remite a lo declarado en la respuesta anterior.

**QUINTO:** Que, a fojas 663, la parte demandante, contó además, con la confesional ficta del demandado Álvaro Notte, constando el pliego de pociões a fojas 667.

**SEXTO:** Que la parte demandada Enami, acompañó los siguientes documentos:

1.- A fojas 80, copia de contrato de arrendamiento de área de explotación de pertenencia minera, de fecha 20 de octubre de 2011.

2.- A fojas 375, copia de Resolución N° 12 de fecha 1 de abril de 2011 y Procedimientos de la Función de Empadronamientos de Proveedores Mineros de Enami.

3.- A fojas 404, copia de Reglamento de Compra de Minerales y Productos Mineros.

4.- A fojas 431, copia de Certificado N° 19 suscrito por Secretaria General de Enami.



«RIT»

Foja: 1

5.- A fojas 432, copia de certificado N° 01/2018 suscrito por Gerente de Fomento de Enami.

6.- A fojas 433, copia de certificado de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por Gerente Comercial de Enami.

7.- Copia de sentencia de fecha 11 de septiembre de 2015 del Juzgado del Trabajo de San Felipe, guardada en custodia N° 5143-2018.

**SÉPTIMO:** Que, habiéndose demandado por la vía de la responsabilidad extracontractual, ha de señalarse que son requisitos copulativos para su procedencia, la capacidad del agente, una acción u omisión ilícita del mismo, la culpa o dolo de su parte, el perjuicio o daño a la víctima, la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, y la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad.

**OCTAVO:** Que, en primer término, ha de establecerse que para que exista responsabilidad es imprescindible que el perjuicio provenga de un comportamiento objetivamente ilícito y que la valoración de la licitud de este comportamiento puede fundarse en una infracción a un deber legal expreso o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro, de lo que se sigue la íntima relación existente entre este elemento y la imputabilidad del agente.

**NOVENO:** Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte demandante, acreditar si se cometió culpablemente la acción ilícita que se imputa.

Que de las probanzas aportadas por la actora, esto es, la sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, Rit 453-2014, por la cual se condena a los demandados Raúl Rojas González y Álvaro Notte Cuello, como coautores del cuasidelito de homicidio de Mauricio Rodríguez Vera, se encuentra acreditado que desde el mes de septiembre de 2012, Raúl Rojas González y Álvaro Notte Cuello, en sociedad, ejecutaron diversas faenas en la pertenencia minera “El Manzano 1 1 al 17”, en la comuna de Andacollo y con la finalidad de abrir un socavón en la ladera del cerro, dispusieron la utilización de explosivos por parte de sus trabajadores quienes no contaban con licencia para el manejo de explosivos, exponiendo negligente e imprudentemente la vida de éstos, en



«RIT»

Foja: 1

circunstancias de que carecían de autorización para el desarrollo de faenas mineras en dicha pertenencia y de autorización para el uso y manejo de explosivos. A raíz de lo anterior, siendo las 11:00 horas aproximadamente del día 24 de diciembre de 2012, encontrándose la víctima Mauricio Rodríguez Vera, trabajador de los acusados, prestando sus servicios al interior del socavón cumpliendo labores de tronaduras, consistente en la utilización de explosivos para fragmentar rocas, se produjo una explosión que le provocó la muerte en el mismo lugar.

También se tuvo por establecido que las faenas mineras comenzaron en septiembre de 2012, a cargo de Rojas González y Notte Cuello, quienes dispusieron la utilización de explosivos por parte de sus trabajadores. Por otra parte también se tuvo por acreditado que la víctima no contaba con licencia para el manejo de explosivos, que carecía de autorización para su uso y manejo. Por otra parte, se determinó que Rojas González y Notte Cuello, carecían de autorización para el desarrollo de faenas mineras en la pertenencia, donde ni siquiera se había presentado un proyecto de explotación a diciembre de 2012.

Se estableció que los hechos acreditados configuraron la infracción del artículo 4 inciso segundo de la ley 17.798, artículos 21, 22, 78 letra b), 504, 515 y 537 del Decreto N° 132 de 7 de febrero de 2004

**DÉCIMO:** Que por otra parte, la referida sentencia, da cuenta en su considerando Undécimo que la empresa El Talhuén Limitada, aparece en los contratos de trabajo de las víctimas en calidad de empleadora para las faenas de la mina El Manzano 1.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que del mérito de los hechos acreditados en la sentencia ejecutoriada dictadas por el Tribunal Oral en Lo Penal de La Serena y referida en los considerandos anteriores, se encuentra acreditada la comisión y circunstancias del hecho ilícito y la participación que en ellos le cupo a los demandados Raúl Rojas González y Álvaro Notte Cuello, quienes suministraron los explosivos y dispusieron su utilización por parte de trabajadores que carecían de licencia para el manejo de éstos, sin contar con permiso para explotar la mina ni utilizarlos, negligencia que derivó en la explosión que le causó la muerte a Mauricio Rodríguez Vera.



«RIT»

Foja: 1

Que en cuanto a la alegación del demandado Álvaro Notte referida a su falta de responsabilidad como persona natural fundada en que no tiene vínculo contractual con Mauricio Rodríguez Vera y que por otra parte, éste fue quien ingreso explosivos y los manipuló de mutuo propio con el único animo de beneficiarse de una explotación ilegal del pique, será desestimada, por cuanto si bien el occiso era empleado de la Compañía Minera Talhuen Limitada, la responsabilidad del señor Notte, de conformidad al fallo penal a referido, se fundamenta en que fue él quien entregó al señor Rodríguez los explosivos y le ordenó su utilización, siendo por consiguiente, falsa su aseveración de que el occiso actuó sin autorización y con el fin de beneficiarse con la explotación del pique.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que por otra parte, respecto de la demandada Compañía Minera El Talhuen Limitada, el artículo 184 del Código del Trabajo introduce como obligación esencial del contrato de trabajo la obligación de seguridad del empleador, debiendo aquel adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar que en el lugar de trabajo, o con ocasión de él, se produzca un accidente que afecte la vida, la integridad física o psíquica del trabajador, debiendo mantener las condiciones de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para la consecución de dicho fin.

Además, se debe tener presente que la Ley N°16.744 del 01 de febrero de 1968 estableció un sistema de prestaciones de seguridad social exigible al verificarse un accidente del trabajo, reconociendo la posibilidad que surja una responsabilidad civil en el artículo 69 cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, evento en que la víctima “y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”.

Así, de los hechos acreditados aparece de manifiesto la responsabilidad que le cabe a la sociedad demandada en la omisión culpable que habría ocasionado la muerte del trabajador.





«RIT»

Foja: 1

**DÉCIMO TERCERO:** Que en cuanto a la demandada Enami, se ha accionado en su contra en su calidad de mandante de las labores que se realizaban en la mina y por percibir en calidad de dueña los minerales que se extraían.

Que la demandada Enami opuso en primer lugar la excepción de falta de legitimación pasiva, fundada en que su parte no ha tenido ningún vínculo contractual con la empresa para la cual trabajaba el señor Rodríguez, habiendo únicamente celebrado un contrato de arrendamiento del lugar donde ocurrió el accidente con uno de los socios de la compañía señor Notte Cuello.

Que del mérito del contrato de arrendamiento de área de explotación de pertenencia minera, de fecha 20 de octubre de 2011, que rola a fojas 80, se acredita que Enami es dueña de las pertenencias mineras El Manzano Primero 1 al 17, donde ocurrió el accidente, y las entregó en arriendo para su explotación a Álvaro Notte Cuello, siendo el arrendatario el responsable de las faenas que se realicen en las áreas de explotación arrendadas como a su vez del cumplimiento de las normas de seguridad minera.

Que, por consiguiente, no detentando la demandada Enami la calidad de empresa principal respecto del empleador de don Mauricio Rodríguez Vera, se acoge la excepción opuesta y se rechaza la demanda deducida en su contra.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, establecida la responsabilidad que le cabe a los demandados, habrá de emitirse pronunciamiento respecto de las peticiones de indemnización.

**DÉCIMO QUINTO:** Que antes de analizar las peticiones de indemnización, se debe resolver la alegación de falta de legitimación activa deducida por el demandado Álvaro Notte, en contra de la demandante Marta Olivares Zambra, fundado en que no era la conviviente del señor Rodríguez a la época de su muerte y no tener vínculo jurídico con él.

**DÉCIMO SEXTO:** Que a fin de resolver la excepción alegada, es necesario señalar que en lo que respecta a la legitimación activa de las víctimas por repercusión, como es el caso de autos, es necesario determinar quiénes son las personas que están verdaderamente legitimadas para pretender ser indemnizadas por parte del causante de los daños, toda vez



«RIT»

Foja: 1

que la cadena de perjudicados a consecuencia de un hecho dañoso podría llegar a ser interminable.

En este sentido, cabe señalar que las víctimas de daño reflejo se determinarán en la medida que logren acreditar que estaban ligadas afectivamente a la víctima. Así, la Corte Suprema se ha pronunciado en cuanto a la necesidad de limitar la extensión personal de la legitimidad activa para intentar una reparación por daño moral, al estimar que en caso de muerte de la víctima, los titulares de la acción indemnizatoria por daño moral serán aquellas personas que conforman el círculo de vida más cercano al trabajador accidentado, y quienes tienen vínculos más cercanos excluyen a los demás, toda vez que la indemnización por daño moral no se puede acumular indefinidamente hasta comprender a todos aquellos que sufren dolor o aflicción con la muerte del trabajador. (Corte Suprema, causa 4784-2000 Alarcón Díaz José-Codelco Chile)

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que de la prueba testimonial rendida por los actores, descrita en la consideración cuarta, en especial de las declaraciones de los testigos don Manuel Tiburcio Portilla Jeraldo, Tircio Rubén Acuña Silva y Edgardo Pérez Jiménez, analizada de conformidad al artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, se encuentran contestes que la actora momento del fallecimiento del señor Rodríguez era su conviviente.

Por consiguiente, atendido lo establecido precedentemente, se rechazará la excepción de falta de legitimación activa, atendido que la actora Marta Olivares, vivía con el señor Rodríguez en su calidad de pareja y madre de sus dos hijas, perteneciendo, en consecuencia, al círculo más cercano de la víctima.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, se demandó por concepto de daño moral la suma de \$100.000.000.- por cada demandante, señalándose que dicho daño se habría generado en atención:

En relación a doña Marta Olivares Zambra, con ocasión del sufrimiento, angustia y desesperación al enterarse y padecer con dolor e impotencia la pérdida de su pareja y padre de sus dos hijas.

En relación a Gisella y Sofía Rodríguez Olivares, con ocasión del dolor, sufrimiento, angustia, impotencia y desesperación de la pérdida de su padre.



«RIT»

Foja: 1

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

**VIGÉSIMO:** Que se señaló precedentemente, se encuentra acreditado que doña Marta Olivares Zambra a la fecha del fallecimiento de la víctima, era su conviviente.

Por otra parte, de los certificados de nacimiento que rolan a fojas 556 y 557, se encuentra acreditado que Sofía Rodríguez Olivares y Gisella Rodríguez Olivares, son hijas de la víctima y a la fecha de su muerte tenían 4 y 8 años de edad, respectivamente.

Además, la parte demandante rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones de don Manuel Tiburcio Portilla Jeraldo, Tircio Rubén Acuña Silva, Edgardo Pérez Jiménez y doña Jacqueline Elaine Urquieta Valenzuela, declaraciones que se encuentran transcritas en la consideración cuarta.

De su lectura se observa, que los tres primeros testigos, son vecinos y se encuentran contestes en que el señor Rodríguez era el pilar de la familia, que las actoras antes del accidente eran más alegres, que las hijas no querían ir a la escuela, ni participar en los cumpleaños, y de a poco han empezado a participar.

Por su parte, la última testigo, profesora de las hijas de la víctima, quien señala que tras la muerte del padre quedaron vulnerables en lo afectivo y pasaron por períodos de no querer alimentarse.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que de acuerdo a la prueba referida precedentemente de conformidad con lo establecido en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, la entidad, naturaleza y gravedad del hecho que produjo el resultado de muerte del accidente laboral invocado y las alteraciones emocionales y de carácter social producidas al grupo familiar



«RIT»

Foja: 1

de la víctima de aquel, se desprende que las demandantes sufrieron un daño moral por la pérdida de su pariente más cercano, que se fija prudencialmente en la cantidad de \$30.000.000 para cada una de ellas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en cuanto a las alegaciones del demandado Álvaro Notte Cuello, referidas a que “mal puede ser tanta la aflicción emocional de la supuesta conviviente”, “que su relación de pareja se caracterizó los malos tratos y violencia de pareja”, “que al menos alguna infidelidad con resultado le es imputable a quien dice ser conviviente”, serán desestimadas por tratarse de imputaciones sin ninguna prueba y, en consecuencia, ofensivas para la parte demandante.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, el daño moral es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias, sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño moral, por lo que en lo referente a la reajustabilidad de las indemnizaciones que se individualizarán en la parte resolutive de esta sentencia, éstas se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la presente sentencia hasta el momento del pago efectivo.

Que, respecto de los intereses, las sumas contempladas en lo resolutive del fallo devengarán el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, la demás prueba rendida y a la cual no se ha hecho referencia en las motivaciones anteriores en nada altera lo que viene decidido.

Y vistos además las disposiciones contenidas en los artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1698, 1712, 2314 y siguientes del Código Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la demanda deducida en contra de la Empresa Nacional de Minería.

II.- Que se hace lugar a la demanda de fojas 1, sólo en cuanto se condena solidariamente a los demandados Sociedad Compañía Minera El Talhuen Limitada, don Raúl Enrique Rojas González y don Álvaro Fernando Notte Cuello, a pagar por daño moral a doña Marta Mercedes Olivares Zambra, Gisella Yoanessy Soledad Rodríguez Olivares y Sofía



«RIT»

Foja: 1

Gabriela Rodríguez Olivares, la cantidad de \$30.000.000 para cada una de ellas.

III.- Que la suma por daño moral se reajustará y devengará intereses de conformidad a lo razonado en el considerando 23°.

IV.- Que se condena en costas a la parte demandada.

Regístrese y archívese.

Pronunciada por María Soledad Jorquera Binner, Juez Titular del Quinto Juzgado Civil de Santiago.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de Diciembre de dos mil diecinueve.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>